

RESOLUCIÓN	
CV	049/2017

Córdoba, 14 de Marzo de 2017.-

REF.: TRÁMITE C. I. N°

VISTO: Los trámites de referencia por medio de los cuales se presenta el señor en representación de, C.U.I.T., con domicilio fiscal en calle N° - Piso ... de la ciudad de; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta Formulario F-916 (F.U. 27 fs. 3) respecto al Impuesto de Sellos, adjunta copia simple de traducción del modelo de contrato de prenda con registro (fs. 5 a 13), copia certificada de traducción de oferta para celebrar acuerdo de crédito (fs. 14 a 133), copia certificada de traducción de carta de aceptación de dicha oferta (fs. 134 a 194), copia certificada de poder general de administración (fs. 195 a 200) y copia simple de Documento Nacional de Identidad del consultante.

Expone que “..... celebró un contrato de préstamo con, el pasado 1 de junio de 2016,” que el “préstamo se aplicó a la compra, a, de dos turbinas marca Siemens modelo SGT 800, de 50 mw de potencia cada una, a través del Contrato de Pago Diferido celebrado el pasado día 14 de junio de 2016” que “en garantía del cumplimiento de las prestaciones convencionales contraídas por, se celebró el Contrato de Prenda, constituida sobre las turbinas citadas”.

Continúa relatando que a raíz de un “requerimiento del Registro de Créditos Prendarios, Seccional Río Cuarto (...) es necesaria la emisión de un certificado de exención del impuesto de sellos”. La exención objetiva normada en el Artículo 258, incisos 22) y 32) del Código Tributario, ley provincial 6006, T.O. por decreto 400/2015, comprende el otorgamiento del contrato de préstamo para actividades empresarias de esencia industrial, entre otras, y la celebración del contrato de prenda, como sistema de garantía de las obligaciones enmarcadas en el contrato de préstamo.” y finaliza solicitando “se otorgue preferente estudio y resolución a esta petición.”

Posteriormente, presenta nota en forma de consulta pero con firma de una persona que no acredita representación (F.U. 206 fs. 2/3), copia certificada de formulario de contrato de prenda con registro (F.U. 206 fs. 4/9), copia certificada de contrato de prenda con registro (F.U. 206 10/22) y copia certificada de D.N.I. del representante (F.U. 206 fs. 23). Finalmente con fecha 14 de noviembre presenta nota en forma de consulta firmada por el representante legal según poder ya acompañado a fs. 195 a 200 (fs. 211/212).

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios

de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 17 de noviembre de 2016.

III) QUE del relato expuesto por el consultante se colige que la cuestión sometida a consulta versa sobre si corresponde encuadrar dentro de las exenciones previstas en los incisos 22) y 32) del Artículo 258 del CTP al contrato de prenda con registro suscripto entre (como deudor), (como acreedor) y (como agente de la garantía) de fecha 25 de octubre de 2016.

El Artículo 258 inc 22) del CTP expresa que quedarán exentos del Impuesto de Sellos *“Las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y/o sus instrumentos de refinanciaciones que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo, en todos los casos.”*

Por su parte el Artículo 258 inc. 32) del CTP establece que están exentos de dicho impuesto *“los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y las constituidas en el extranjero, instrumentados o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, incluyendo las garantías que se constituyan.”*

La primera de las norma citada incluye a las prendas celebradas para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y/o sus instrumentos de refinanciación.

En cambio, en el caso traído a colación el contrato de prenda con registro presentado por el contribuyente no ha sido celebrado para garantizar ninguno de los actos enunciados en dicha norma, sino que garantiza el contrato de pago diferido celebrado con la firma como se desprende las clausulas 1, 2 y 3 del contrato de prenda con registro.

La exención establecida en el inciso 32) del Artículo 258 exige que el instrumento gravado por el impuesto sea realizado por una institución financiera comprendida en la Ley N° 21526 o constituida en el extranjero y el contrato analizado no es celebrado por ninguna de dichas instituciones; por lo tanto, tampoco se encontraría beneficiado por esta exención.

Además, el mencionado inciso exige también que la garantía se constituya para garantizar un préstamo destinado al financiamiento de actividades empresarias inherentes a sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción. En cambio, el contrato de prenda con registro presentado por el consultante no garantiza un contrato de préstamo sino un contrato de pago diferido celebrado con la empresa

IV) En definitiva, el contrato de prenda con registro de fecha 25 de octubre de 2016 (fs. 10 del F.U. 206) celebrado en la ciudad de Buenos Aires por el contribuyente (como deudor),

..... (como acreedor) y (como agente de la garantía), no se encuentra exento en el Impuesto de Sellos conforme a los incisos del Artículo 258 del CTP que menciona el contribuyente y, por lo tanto, está obligado al pago del mencionado impuesto.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias.

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que el contrato de prenda con registro de fecha 25 de octubre de 2016 celebrado en la ciudad de Buenos Aires por el contribuyente “.....” (como acreedor) y “.....” (como agente de la garantía) no se encuentra exento del Impuesto de Sellos y está obligado al pago del impuesto por haberse configurado el hecho imponible de acuerdo con los Artículos 225 y 226 del CTP.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
AHF
SA
SP
IGM

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
R.G. 2096/2016